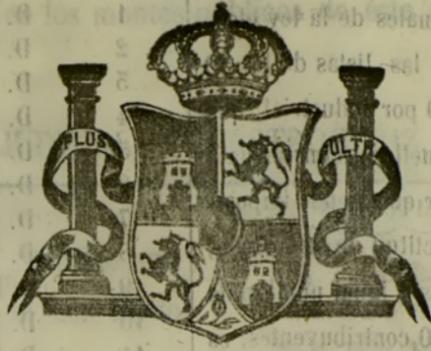


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Elecciones.

Los Sres. Alcaldes me participarán á correo vuelto si han formado en el plazo prevenido y expuesto al público el día 6 del corriente la lista electoral.

Supongo que teniendo presente la ley vigente de 25 de Junio de 1870, promulgada en 20 de Agosto del mismo año, no habrán incluido en las listas á los jóvenes de 21 años, pues solo tienen derecho de sufragio los de 25.

Si así no lo hubiesen practicado, procederán en seguida á rectificar el error, eliminándolos de las listas electorales, dentro del primer periodo.

Burgos 17 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular.—Elecciones.

Debiendo proceder los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual, á la publicacion de las listas ultimadas, con arreglo á las cuales se ha de formar el libro del censo electoral en el plazo del 5 al 19 inclusive del próximo Diciembre, se hace indispensable que los mismos remitan á mas tardar el 6 de Noviembre cuantas reclamaciones existan contra sus acuerdos sobre inclusion ó exclusion en aquellas, á la Comision provincial, á fin de que este Cuerpo ultime los recursos que le competen, para en su caso elevar á la Exema. Audiencia territorial todas las apelaciones que los interesados puedan hacer.

Con objeto pues de que las operacio-

nes preliminares á la eleccion no sufran el mas leve entorpecimiento y puedan los electores usar de su derecho con toda comodidad, darán cuenta los Ayuntamientos en que las listas queden ultimadas por falta de reclamaciones con toda oportunidad de este resultado, nunca pasando del 18 de Noviembre, y precisarán el número de cédulas que necesiten para la formacion de los libros talonarios y para entregar á los electores, procediendo sin demora á llenarlas, de suerte que el día 5 de Diciembre empiece el reparto á domicilio y termine el 10 del mismo inclusive.

Tambien los Ayuntamientos en que haya recursos pendientes reclamarán las cédulas talonarias en igual tiempo y manera expresados, pero determinando el número de electores pertenecientes al colegio ó seccion en que existan aquellos y practicarán las operaciones indicadas.

Los Alcaldes cuidarán del mas exacto cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto mencionado, asi como de practicar cuanto se les previene en esta circular, dándome conocimiento con toda brevedad de los incidentes y dudas que se les puedan originar, de modo que en ningun caso dejen de estar publicadas las listas en los periodos marcados, que son indefectiblemente fatales y perentorios.

Burgos 16 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

A consecuencia de la diferente interpretacion dada por algunos Gobier-

nos de provincia á la Real orden de 20 de Marzo último, expedida por el Ministro de Hacienda, determinando los casos en que no debe exigirse el recargo del 50 por 100 establecido en el decreto de 26 de Junio de 1874, se ha creido conveniente consultar á la Direccion general de Rentas respecto á la verdadera inteligencia de la expresada Real orden.

En su virtud, ha manifestado aquel Centro directivo en comunicacion de 28 del próximo pasado mes que lo que la citada disposicion eximió del recargo del cincuenta por ciento fueron los derechos que debian y deben satisfacerse en papel de pagos al Estado, en lugar de ser en metálico como anteriormente sucedia, por la expedicion de cualquier titulo; pero que el importe del timbre particular que se estampa en la Fábrica nacional del ramo, y que sustituye al papel sellado en que aquellos documentos deben extenderse, viene obligada al recargo del cincuenta por ciento.

Dedúcese de aquí clara y evidentemente que los concesionarios de minas están obligados á satisfacer, sobre el importe del sello que habrá de estamparse en sus respectivos titulos, el recargo del cincuenta por ciento del mismo importe, si bien se hallan eximidos de abonar este recargo por lo que se refiere á las cantidades que hayan de entregar por el canon de superficie exigido en cumplimiento del art. 49 del decreto Bases, y el 80 de la ley de 24 de Junio de 1868.

Al comunicarlo así á V. S. esta Direccion general, para evitar las dudas que han surgido en la aplicacion de la mencionada Real orden, debe tambien prevenirle que remita por triplicado las relaciones con que se envian los titulos, y que no deje de consignar en el oficio de remision la circunstancia de

haber satisfecho los interesados el recargo de que se trata.

Lo que he dispuesto se comunice en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Burgos 14 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 142.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Mariano Covarrubias Martin, desertor del Regimiento de Caballeria de Villarrobledo, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 14 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Mariano Covarrubias Martin.

Hijo de Julian y de Valentina, natural de Vadocondes, provincia de Burgos, señales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 14 años.

Circular núm. 143.

Queda sin efecto la requisitoria publicada en el núm. 241 del Boletín oficial de la provincia para la captura del que se supone soldado desertor del Batallon de Reserva, núm. 26, Leonardo Martinez Saez, toda vez que este individuo se halla sirviendo en el Escuadron de Cazadores de Mallorca.

Burgos 14 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se insertan á continuacion las listas de los 50 mayores contribuyentes de la provincia por territorial y 20 por industrial, que segun el art. 3.º de la expresada ley tienen derecho por aquella circunstancia á ser elegibles para el cargo de Senadores; debiendo advertir que siendo imposible á esta Administracion responder en absoluto de la exactitud de su trabajo, por la dificultad que ofrece el exámen de 512 repartimientos é igual número de matriculas, que comprenden en números redondos 130.000 contribuyentes, es fácil que exista uno ó mas de estos con mejor derecho á figurar en las listas que algunos de los incluidos en ellas, en cuyo caso reclamarán ante la Comision provincial en la forma que determina el art. 2.º de los adicionales de la ley electoral.

Contribuyentes por territorial.

Número correlativo.	NOMBRES.	Cuotas. — Pesetas.
1	D. Policarpo Casado.....	7115
2	D. José Arroyo Revuelta.....	4264
3	Sr. Conde de Encinas.....	3900
4	D. Fermin Lasala.....	3633
5	D. Pascual Escudero Sainz.....	3549
6	D. Bartolomé Goyri Barrenechea.....	3225
7	D. Cristino Ruiz de Arana.....	3009
8	Sr. Marqués de Villacampo.....	2983
9	D. Francisco Bajo Delgado.....	2934
10	D. Angel Aparicio Redondo.....	2810
11	D. Faustino Diaz de Velasco.....	2770
12	D. Justo Casaval Gonzalez.....	2281
13	D. Primitivo Nevares Jalon.....	2189
14	D. Roque Iglesias Nadal.....	2173
15	D. Santos Cecilia Moral.....	2170
16	D. Juan Gil Delgado.....	2058
17	D. Vitores Redondo Muñoz.....	1946
18	D. Leon Gonzalez Martin.....	1805
19	D. Timoteo Arnaiz y Vicente.....	1700
20	D. Cayetano Garcia Santos.....	1652
21	D. Toribio José Cortés.....	1627
22	D. Felipe Alverico Martinez de Vivanco.....	1554
23	D. Marcelino Puente.....	1554
24	D. Juan Valeriano Ontoria.....	1540
25	D. Clemente Dominguez Martinez.....	1396
26	D. Ildefonso Miegimolle Lopez.....	1367
27	Sr. Duque de Frias y de Escalona.....	1361
28	D. Valeriano Gallo Villafranca.....	1350
29	D. Casimiro Barrera y Llamo.....	1192
30	D. Francisco Aparicio del Rey.....	1109
31	D. Julian Arribas Gonzalez.....	1047
32	D. Juan Sainz Madrigal.....	1020
33	D. Agustin Galindez y Ularrache.....	1000
34	D. Narciso Melgosa.....	1000
35	D. Buenaventura Perez.....	922
36	D. Plácido Lopez Iturralde.....	916
37	D. Gabriel Herran y Zambra.....	851
38	D. Miguel de Pujana Smit.....	833
39	D. Marcos Maria Arnaiz Lopez.....	780
40	D. Félix Santa Maria del Alba.....	769
41	D. José Maria Simo Diaz.....	757
42	Sr. Duque de Abrantes.....	750
43	D. Jorge de la Riva.....	720
44	D. Mariano Casado Diez.....	719
45	D. José Maria Tuason.....	713
46	D. Manuel Lozano Ruiz.....	688
47	D. Francisco de la Azuela Gobantes.....	660
48	D. Juan Antonio Varona.....	653
49	D. Julian Larrinaga Aransoro.....	641
50	D. Juan Manzanedo Lozano.....	619

Contribuyentes por industrial.

Número.	NOMBRES.	Cuotas.
1	D. José Arroyo Revuelta.....	1637
2	D. Emilio de San Pedro.....	1472
3	D. Tomás Conde.....	989
4	D. Vitores Redondo.....	936
5	D. Calixto Herreros.....	877
6	D. Manuel Corral.....	805
7	D. Ildefonso Cuellar.....	805
8	D. Francisco Lostau.....	783
9	D. Faustino Ruiz Huidobro.....	753
10	D. Saturnino Casado.....	730
11	D. Blas Santos Pardo.....	730
12	D. José Trespaderne.....	730
13	D. Vicente Gallo y Gallo.....	706
14	D. Policarpo Casado Lostau.....	682
15	D. Eduardo A. de Besson.....	682
16	D. Tomás Fernandez Cobo.....	682
17	D. José Garcia Quevedo.....	612
18	D. Angel Garcia Fernandez.....	600
19	D. Antonio Martinez Acosta.....	471
20	D. Felix Santa Maria del Alba.....	471

Burgos 8 de Octubre de 1875.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

A los de igual clase de la ciudad de Málaga y demás autoridades á quienes incumba el cumplimiento de esta requisitoria participo: que me hallo instruyendo sumaria criminal por testimonio del refrendante contra Rafael Gonzalez Cabrera, Sargento primero desertor del Batallon móvil de Torrijos, formado en la referida de Málaga, natural de la misma Ciudad, de veintiun años de edad, pelo castaño, ojos melados, nariz y estatura regulares, por abandono del cuerpo, apropiándose mil sesenta y cinco reales de un recibo; y en ella he dictado auto en ocho del actual, que entre otros comprende el particular que á la letra se copia.

Particular del auto.—«Resultando que del dieciocho y al diecinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres el procesado Rafael Gonzalez Cabrera abandonó el Batallon voluntario de Torrijos, á que pertenecía, cobrando del Cajero D. Antonio Chenel mil sesenta y cinco reales de un recibo que le entregó el Capitan D. Manuel Serrati y Mascaró para cubrir los alcances á los voluntarios licenciados de dicho Batallon; y

Considerando que este hecho constituye un delito por el aprovechamiento de dicha suma, abusando de la entrega del recibo:

Considerando que ha sido llamado por edictos, sin haberse personado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria, conforme á los artículos ciento veintiocho, trescientos noventa y seis y trescientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal se declara rebelde; y por no haber comparecido se decreta su prision provisional, de que podrá relevarse dando fianza por dos mil pesetas, expidiéndose al efecto las oportunas requisitorias, que se insertarán en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y de Málaga para su captura y conduccion á esta cárcel, previniendo á las autoridades competentes que ratifiquen este auto de prision á las setenta y dos horas si no variasen los motivos.»

Y en cumplimiento del auto inserto se expide esta requisitoria, que se insertará en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga á los efectos prevenidos.

Dada en Burgos á once de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

Alcaldía de Tapia.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados para el actual reemplazo de 100.000 hombres el mozo Leandro Fuenturbel Martin, número 6 del sorteo de este pueblo, se le cita, llama y emplaza para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial el dia 24 del corriente mes para su ingreso en caja, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tapia 10 de Octubre de 1875.—El Alcalde, Ildefonso Rodriguez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Relacion de los aprovechamientos que deberán verificarse en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1875 á 1876 en virtud de la Real orden de 19 de Agosto último.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

Número del monte.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					Resúmen de la tasacion.		
				Ma-deras.	Leñas.		Tasa-cion.	Terreno acotado.	Especie de ganado y número de cabezas.					Tasa-clon.	Resúmen de la tasacion.
					Ms. cs.	Gruesas Esters.			Ramaje Esters.	Pesetas.	Hectár.	Lanar.	Cabrio.		
215	Castrogeriz	El Carrascal	Castrogeriz	»	»	200	500	42	4000	40	»	»	»	453	953
216	Revilla Vallejera	Robledal	Revilla	»	»	200	500	42	500	»	»	120	60	987	1487
217	Villaquirán de los Infantes	La Hoyada	Villaquirán	»	»	150	375	30	500	»	20	16	»	258	633
218	Villaverde Mogina	Robledal	Villaverde	»	»	»	»	28	»	»	»	»	»	»	»

Montes enagenables.

Ibero del Castillo	Mimbraquera	Ibero	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
Padilla de Abajo	El Soto	Valtierra	»	»	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»
Palacios de Riopisuerga	El Soto	Palacios	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
Revilla Vallejera	Chaparral	Vizmallo	»	»	80	200	16	600	»	4	70	»	152	332	»

Pliego de condiciones para la corta y aprovechamientos de leñas para el consumo de los hogares del vecindario y árboles para usos vecinales.

1.ª La corta se verificará bajo la dirección de los sobreguardas, guardas del Estado y locales del pueblo donde haya de ejecutarse el aprovechamiento, no pudiendo dar principio á la operación sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo, será castigado el Ayuntamiento como delincente por lo que hubiere cortado.

2.ª La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario, quien por sí, ó una comision de su seno, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

3.ª Para obtener dicha licencia bastará la petición del Alcalde del pueblo propietario cuando el aprovechamiento haya de ser gratuito. Cuando el aprovechamiento sea de pago es necesario presentar en las oficinas del distrito la correspondiente carta de pago por la que se acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del valor de la tasacion de las leñas ó del cánon que deban pagar segun derecho.

4.ª La ejecucion de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado mas beneficioso se comprometa á llevarla á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.ª El destajista ó comision encar-

gada de ejecutar la corta preparará las leñas de manera que puedan extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.ª No podrán extraerse mas leñas ni otros rodales que las que se determinan en el estado de concesion.

7.ª Si hubiere árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños; y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligacion de conservar los tocones sin destrozarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

8.ª La poda cuando haya de verificarse se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudican, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la insercion de las ramas respectivas y evitando todo desgarre.

9.ª La roza de matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la mas pequeña cepa, ni raiz de roble, encina, haya, carpe ó cualquiera otra especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

10. Debiendo quedar limpio de gramas, astilleros y malezas el sitio

donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios en los montes altos descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en ramas ó transformarlas en carbon ó cisco, tomando sin embargo las precauciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

11. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para uso del vecindario se hará segun el número de estos.

12. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

13. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se concedió las leñas que se reparten para el consumo en los hogares del vecindario.

14. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondia, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que lo deseen.

15. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrare alguna pieza que á juicio del Ayuntamiento pudiera destinarse con mayor ventaja á los aperos de labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del distrito, se disponga lo conveniente.

16. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan percibido.

17. Los destagistas, ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 167 metros á su derredor desde que den principio á la operacion hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para dar principio al repartimiento de leñas.

18. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte tan pronto como el destagista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas.

19. Los guardas locales estan obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y evitar la extraccion que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos, segun disponen las condiciones 12 y 13.

20. La responsabilidad que recaiga sobre los guardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion no librárá á los destagistas de aquella en que pudieran incurrir por la infraccion de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

21. De los abusos cometidos por falta de autoridad serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los guardas que no denuncien los daños en el término de 48 horas despues de cometidos.

22. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final, y librar en su

virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que hubieren cometido.

25. El sobreguarda y guarda del cuartel cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte al dia siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas encuentren ocupadas en dichas operaciones.

24. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento cuidará de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletin en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber á los destajistas y Guarda local encargado de vigilar la corta.

Burgos 3 de Setiembre de 1875.—
El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los numerarios de los Institutos que desempeñen cátedra de la Facultad á que pertenece la vacante, siempre que tengan el titulo correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Setiembre de 1875.—
El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real órden de 4 de Mayo último.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La incompleta de Avellanosa de Rioja, dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental de San Millan de Lara, con 416 pesetas 66 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental de San Roque de Rio Miera, con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Liendo, con id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Octubre de 1875.—
El Rector, Dr. José María Frias.

BURGOS.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse una plaza de Conserje de edificios militares que existe vacante en Santoña, con el sueldo anual de trescientas pesetas, las solicitudes y demás documentos de los sargentos retirados ó licenciados que deseen ocupar dicho destino, las presentarán en la Comandancia de Ingenieros de Santoña antes del 20 de Noviembre próximo.

Burgos 15 de Octubre de 1875 —
El Brigadier Director Subinspector, Salvador Medina.

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 15 de Octubre de 1875.

Barómetro..	9 ^a m. A=682,5.
	3 ^a t. A=685,0
Psicrómetro	9 ^a m. ter. seco=5,0.
	ter. hum.=5,6.
	3 ^a t. ter. seco=10,0.
	ter. hum.=8,6.
Temperaturas.....	Max. sol=29,0.
	sombra=12,5
	Min. sombra=4,0.
	reflector=-0,2.
Direccion del viento	9 ^a m.=N.
	3 ^a t.=N.

Anuncios particulares.

El viernes 8 del corriente desapareció del pueblo de San Mamés de Burgos un buey de la pertenencia de Segundo Ruiz, vecino de Pampliega, de las señas siguientes: pelo ceniciento, pequeño, corbo de los cuernos, de 10 á 11 años. El que sepa su paradero dará aviso á dicho Segundo Ruiz.

AVISO.

Queda acotado y prohibido el paso por los terrenos que al rededor de la fábrica de Castriello del Val pertenecen á dicha fábrica.

Interesante á los cosecheros y almacenistas de vinos.

En el paseo de los Cubos, núm. 8, se hallan de venta cubas de todas clases, y se hace cualquiera recomposicion que se necesite, á precios muy arreglados. 5-8

QUINTAS Y RESERVAS.

IMPORTANTE

Á LOS PROFUGOS

DE TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA

En la calle de la Calera,—Parador de Vista alegre,—se ha establecido una Sociedad, autorizada por el Gobierno de S. M., para sustituir por medio de voluntarios para el ejército de Cuba, á todos los *mozos prófugos* de las citadas reservas que contraten con la misma, la cual tiene depositadas en la Tesorería de la provincia de Barcelona 40.000 pesetas, con arreglo á la base 8.^a de la Real órden de concesion.

La Sociedad no exigirá cantidad ninguna hasta que no se presente el certificado definitivo de embarque del sustituto.

En la misma casa se admiten todos los *mozos* desde la edad de 20 años hasta la de 35, y á los casados, con el consentimiento de su mujer, dándoles 1.000 reales cada año, y otros 1.000 de gratificacion un dia antes del embarque para Puerto-Rico, además 6 rs. diarios y el vestuario.

Burgos 4 de Setiembre de 1875. 20

CERILLAS.

GRAN DEPOSITO EN BURGOS,
calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.
Venta al por mayor y menor.

CERILLAS.

VARIEDAD
EN
CLASES Y TAMAÑOS.

Precios de Fábrica.

AVISO AL PÚBLICO.
Sobre los bajos precios antes establecidos en el depósito de la Fábrica de cerillas de esta, situado en la calle de Carnecerías, travesía al Espolon, todavía se han bajado mas en algunas clases, con solo el objeto de que el público que le viene favoreciendo con su gran consumo disfrute de cuantas modificaciones se hagan, y con la circunstancia de hallar siempre la ventaja de uno ó dos reales mas baratas en gruesa, y comprando positivamente, ó sean muchas cerillas, sin los engaños ó apariencias que en algun otro lado se venden. Bien al alcance del público está que nunca un particular que tiene que valerse de otro ú otros fabricantes podrá sostener la competencia en el terreno legal, y mucho menos tratándose de una Fábrica tan antigua y acreditada como la de LA SIRENA, (hoy establecida en esta).

VARIEDAD
EN
CLASES Y TAMAÑOS.

Precios de Fábrica.

CERILLAS.

GRAN DEPOSITO EN BURGOS,
calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.
Venta al por mayor y menor.

CERILLAS.